

AUTO N. 04757

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el señor **SERGIO MONSALVE CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.218.397, mediante radicado **No. 2001ER27299 de 30 de agosto de 2001**, solicitó Licencia Ambiental, con el fin de recolectar y transportar aceites usados dentro el Distrito Capital.

Que mediante **oficio No. 2001EE23902 de 09 de octubre de 2001**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al radicado No. **2001ER27299 de 30 de agosto de 2001**, en el cual se indicaron los requisitos necesarios con el fin de poder cumplir con dicha actividad dentro de la ciudad de Bogotá.

Que mediante **Memorando No. 2011IE160581 de 12 de diciembre de 2011**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la secretaria Distrital de Ambiente, en un proceso de actualización de expedientes, en relación con el tema Aceites Usados, del usuario Sergio Monsalve - Expediente DM-07-01-1398, se verificó que el predio tenía un uso residencial y se desconocía la ubicación donde se desarrollaban actividades comerciales, en relación con el señor **SERGIO MONSALVE CADAVID**.

Que al verificar en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, se logró corroborar que la matrícula No. 1790883, del señor **SERGIO MONSALVE CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.218.397**, fue cancelada en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 2014, inscrita en esta entidad el 12 de julio de 2015 bajo el número: 03924430 del libro XV.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo expidió el **Memorando No. 2011IE160581 de 12 de diciembre de 2011**, en el cual se indicó:

“(…)

Con el propósito de definir la situación actual de empresa SERGIO MONSALVE, ubicada en la Calle 18 No. 15 A 51 de Bogotá bajo la representación legal del señor SERGIO MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía No.19.218.397, con expediente DM-07-00-1398, el grupo de hidrocarburos adelantó acciones tendientes a identificar el estado de los mismos encontrando que la empresa no ha presentado información desde hace más de siete (7) años, se efectuó verificación mediante la Sra. Teresa Rodríguez, quien informó que la citada dirección es de uso residencial desconociendo por completo el destino de la empresa. Los datos de la empresa corresponden a:

Razón Social	Representante Legal	Dirección Actual	Teléfono Actual
SERGIO MONSALVE	SERGIO MONSALVE	Calle 18 No. 15 A 51	862 37 99

Se considera pertinente desde el punto de vista técnico cerrar el expediente y tomar las medidas a que haya lugar en materia jurídica.

“(…)“

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (…)”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

b) Fundamentos legales

Que el artículo 60 de la Ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que, así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que la apertura del expediente que originó la expedición del presente acto administrativo se surtió en vigencia de la mencionada normatividad.

Realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[...] 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que es necesario indicar que el Decreto Ley 01 de 1984, establece en su Artículo 267 los aspectos no regulados, que reza:

*“(…) **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (...)”.*

Que mediante la Ley 1562 de 12 de julio de 2012, se expidió el Código General del proceso el cual derogó el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman, el cual igualmente decidió en su artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“(…) **FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** (...)”*

[...] El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

De conformidad con lo anterior, el expediente **DM-07-2001-1398**, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo informado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Memorando No. 2011E160581 de 12 de diciembre de 2011**, y lo observado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, la actividad económica no es desarrollada actualmente, además los registros del usuario SERGIO MONSALVE CADAVID, de acuerdo que los documentos que reposan en el expediente, no desarrolla actividades en el Distrito Capital, esto aunado a los datos suministrados; mediante los cuales se dio apertura al expediente **DM-07-2001-1398**, ya que en el mismo se hace referencia que la dirección CALLE 18 No. 15A – 51, se encuentra en el municipio de Chía – Cundinamarca.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021** modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Dirección de Control Ambiental; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo segundo el cual reza:

“(...) 10. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas de los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo del expediente **DM-07-2001-1398**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes a la solicitud de licencia ambiental interpuesta por el señor **SERGIO MONSALVE CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.218.397**, ubicado en la **CALLE 18 No. 15A – 51** del municipio de Chía Cundinamarca, o quien haga sus veces de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el **Memorando No. 2011IE160581 de 12 de diciembre de 2011**.

ARTICULO SEGUNDO. - Hacer parte integral del presente acto administrativo, el **Memorando No. 2011IE160581 de 12 de diciembre de 2011**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **SERGIO MONSALVE CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.218.397** o a quien haga sus veces en la **CALLE 18 No. 15A – 51** del municipio de Chía – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

ARTICULO CUARTO. - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221058 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: DM-07-2001-1398

Persona Natural: Sergio Monsalve Cadavid.

Predio: CALLE 18 No. 15A – 51

Acto: Auto de Archivo

Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño

Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez